

RAD: 2022-1317

LUZ ESTELA <luzestela5@hotmail.com>

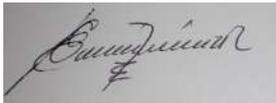
Lun 13/03/2023 13:11

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo:

Por medio del presente y dentro del término legal, allego a su despacho memorial de Contestación de Demanda y escrito de Excepciones previas.

Atentamente,



Luz Estela Gómez Rizo.

T.P 71-152 C.S. de la Judicatura.

Tel. 310 239-9456

Señor:

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA- CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RESCISIÓN DE PARTICIÓN.

RAD: 2022-1317

DEMANDANTE: GLADYS GUERRERO HERRERA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA ISABEL HERRERA DE GUERRERO (Q.E.P.D) Y OTROS

LUZ ESTELA GOMEZ RIZO, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 32.748.904 expedida en Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional No. 71.152 D-1 del C.S. de la J.; actuando en condición de apoderada judicial de la señora, **CONSUELO GUERRERO HERRERA**, mayor de edad, identificada según poder que se me ha sido otorgado y que se adjunta; por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RESCISIÓN DE PARTICIÓN**, interpuesta por la señora **GLADYS GUERRERO HERRERA**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.656.280, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS:

EN CUANTO AL PRIMER HECHO: ES CIERTO.

Señor Juez, el demandante no hace precisión al radicado del proceso, bajo el cual se tramita la mencionada sucesión, generando imprecisión e indebida aplicación del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual señala: “Los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

EN CUANTO AL SEGUNDO HECHO: PARCIALMENTE CIERTO.

La parte actora al momento de relacionar los demandados solicita que, se convoque a “**los Herederos Determinados e Indeterminados del Sr. JAIME GUERRERO HERRERA**”, al respecto es preciso mencionar que una vez revisado el proceso digital No. 2015-00109, se pudo establecer que la hoy demandante dentro de dicho proceso fue reconocida como cesionaria de los **Derechos Herenciales del Sr. JAIME GUERRERO HERRERA**, cesión que se hizo a **Título Universal**, mediante Escritura Pública No. 1636 de 17 de julio de

2010, otorgada en la Notaria 33 del Círculo de Bogotá; razón por la cual no se puede convocar a este proceso a **los Herederos Determinados e Indeterminados del Sr. JAIME GUERRERO HERRERA (Q.E.P.D)**”; ya que la titular de tales derechos, es la hoy demandante.

A más de lo anterior, es preciso resaltar que, entre los documentos arrimados como anexos de la presente demanda, la parte actora NO allega las “providencias del 14 de abril y el 8 de septiembre del mismo año 2015”, a las que hace mención, incumpliendo así lo establecido en el mencionado artículo 82, numeral 5.

EN CUANTO AL TERCER HECHO: NO ME CONSTA.

La imprecisión con la que la demandante enuncia este hecho no da estricto cumplimiento a lo consagrado en el inciso 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, a saber: **“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinadas, clasificados y numerados.”**.
(Negrita y subrayado fuera de texto.)

La narración anémica que se hace de los supuestos hechos que sustentan esta demanda, le resta importancia al hecho mismo, al no relacionar la fecha en la que se celebró dicha diligencia, tampoco menciona o hacer una descripción detalladas de “los sendos errores”, en los que supuestamente incurrió el despacho; lo que hace que su afirmación carezca de un fundamento lógico y razonable del tiempo, lugar y modo, lo que no le permite a la demandada dar un pronunciamiento, bien sea afirmativo o negativo sobre el mismo.

A más de lo anterior y después de una revisión detallada al proceso digitalizado No. 2015 – 00109, se pudo establecer que el Togado, FRANCISCO JAVIER MENDOZA CAMACHO, el 18 de octubre de 2018, suscribió el Acta de la diligencia de Inventarios y Avalúos, en donde se impartió, por parte del despacho, Aprobación de las partidas PRIMERA a la SEXTA, ya que las restantes partidas fueron objetadas por el Dr. ARIEL VENEGAS; convencimiento al que se llega después de estudiar la diligencia obrante a folios 184 a 185 del expediente físico y de haber escuchado el audio de la respectiva audiencia.

EN CUANTO AL CUARTO HECHO: SI ES CIERTO.

La narración realizada del hecho alegado es muy escueta, ya que solo menciona: “En la misma fecha de octubre del año 2017...”, cual fecha (día) de octubre; ya que desde que inició con la enumeración de los hechos no ha indicado la fecha de celebración de la misma.

Además, la forma en la que narra el hecho alegado es muy escueta, ya que no señala claramente que, es dentro de la misma diligencia de Inventarios y Avalúos que, se hace la designación de los togados como partidores, sino que dice: “En la misma fecha de octubre del año 2017...”, tampoco hace una exposición detallada de los hechos o situaciones en la que se desarrolló la dólida diligencia, así como de los hechos que llevaron a la renuncia de los togados a tal designación, razón por la cual se hace necesario precisar lo siguiente:

- A folio 184 el expediente físico No. 2015-00109, reposa la mencionada diligencia de Inventarios y Avalúos, celebrada el 18 de octubre de 2017, donde se observa que se día se impartió aprobación a la relación de inventarios y avalúos, presentadas por los togados intervinientes.
- En el minuto 24: 12, de la mencionada audiencia de inventarios: El Titular del Despacho le dice al Dr. Francisco Javier Mendoza Camacho, (abogado de la ahora demandante) que: **“como usted no ha presentado su acta de inventario de bienes y avalúos, sugiero muy respetuosamente que, se presente el valor comercial de los inmuebles y no el valor catastral, en aras de la Imparcialidad, la justicia y la equidad, porque a la hora de la partición, unos pueden sacar provecho injustificado del valor de los bienes inventariados por menor valor al valor comercial.”** A lo que, el apoderado de la ahora demandante manifestó que no, que la ley le permite realizarlo por avalúo catastral e incrementar un poco por debajo del valor comercial. (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.)
- En el mencionado audio también se escucha cuando los togados acuerdan voluntariamente asignarles a dichos inmuebles, el valor catastral.
- En el SEGUNDO punto de aprobación de la diligencia de Inventarios y Avalúos (18/10/2017), el despacho designo a los Dres. **FRANCISCO JAVIER MENDOZA Y LUIS ALFREDO RAMÍREZ B**, como partidores; lo que desvirtúa la afirmación realizada por el abogado demandante.

EN CUANTO AL QUINTO HECHO: PARCIALMENTE CIERTO.

En cuanto al primer párrafo de este HECHO, el Dr. PATRICIO MARTINEZ FERRADA, afirma: **“...el apoderado de la cónyuge supérstite y quien hoy actúa como demandante,...”**, afirmación que carece de validez ya que, revisado el proceso mortuorio No. 2015-00109, se pudo corroborar que el Dr.

FRANCISCO JAVIER MENDOZA CAMACHO, fue el togado que fungió como apoderado de la señora **MARIA ISABEL HERRERA DE GUERRERO (Q.E.P.D)** en el proceso antes mencionado, y en este proceso no tiene participación alguna.

Además, la señora **MARIA ISABEL HERRERA DE GUERRERO (Q.E.P.D)**, **falleció, razón por la cual no puede actuar en este litigio como demandante**; estas apreciaciones a simple vista pueden parecer superfluas pero si no se atacan en su momento, pueden llevar al despacho a cometer errores que vulnerarían derechos fundamentales de algunos intervinientes.

EN CUANTO AL SEXTO HECHO: SI ES CIERTO.

EN CUANTO AL SEPTIMO HECHO: NO ES CIERTO.

Es importante indicar al Sr Juez que no se puede dar argumento o respuesta a este hecho presentado por el abogado demandante, dado a que no hace referencia ni identifica el documento aportado por el apoderado, donde el da claridad de los yerros cometidos, y que son parte del proceso de sucesión 2015-109.

A más de lo anterior, en el audio de la mencionada diligencia de Inventarios y Avalúos celebrada el 2 de marzo de 2017, a las 2:15, se escucha claramente lo siguiente:

- En el minuto 29:04: El doctor Francisco Mendoza Camacho, da un valor a las Partidas Primera y Terceras, la cual asciende a la suma de \$ 14.000.000 y \$38.000.00 de pesos respectivamente.
- En el minuto 26:19, El señor Juez le pregunta al apoderado Francisco Mendoza Camacho, si el inmueble al que se refiere como Partida Primera es el identificado como LAS MERCEDES, y el Dr. Mendoza Camacho manifiesta que sí.
- A folio 156 a 161 del expediente físico reposan los Inventarios y avalúos entregados al Sr, Juez dentro del proceso 2015-00109

Esta exposición clara, detallada y precisa, anula la afirmación realizada por la actora, al señalar que: "...se adjudicó con facilidad con un valor diferente, creando una desproporción económica lesiva..." Audio 24:23 el Sr. Juez sugiere a los abogados hacer Avalúos comerciales en aras de la justicia y la equidad, a esto el Dr. Francisco argumenta que la ley le da el derecho de trabajar los avalúos con base en el valor catastral más un aumento que este por debajo del valor comercial.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: SI ES CIERTO.**EN CUANTO A LOS HECHOS NOVENO Y DECIMO: PARCIALMENTE CIERTO.**

Esta afirmación se hace teniendo en cuenta, que efectivamente la Dra. Lilia Clemencia Salinas, perito partidora, el 31 de enero de 2018, radico ante el Despacho, memorial en el que solicita que se realicen algunas aclaraciones respecto del documento obrante a folio 184 del expediente.

El Despacho en auto aclaratorio, fechado 21 de febrero de 2018, realiza las correcciones solicitadas, tanto por la Partidora como por el Dr. MENDOZA CAMACHO. Auto que fue notificado por Estado el 22 de febrero de dicha anualidad, 2018 y que obra a folio 210 del expediente físico 2015-00109.

Obsérvese Señor Juez, que contra el mencionado auto ACLARATORIO, el Dr. MENDOZA CAMACHO, nunca interpuso RECURSO alguno, permitiendo así que, el mismo quedara debidamente ejecutoriado.

La actora guardó silencio en el escenario adecuado para controvertir estos aspectos y ahora pretende promover en forma tardía diferentes acciones.

El 12 de marzo de 2018, la PARTIDORA, radica ante su despacho, memorial en el que solicita se hagan algunas aclaraciones respecto a las PARTIDAS PRIMERA Y SEGUNDA, obrante a folio 273 del expediente Digital.

A folio 275 del mencionado expediente digital, observamos que, el Despacho en auto fechado 04 de abril de 2018, señala: **“En fecha 18 de octubre de 2017 se llevó a cabo la última diligencia de inventarios y avalúos donde en la parte resolutive se determinaron los activos con las partidas y sus correspondientes avalúos, igualmente la única partida del pasivo quedo determinado y sin que las partes propusieran objeciones, en consecuencia, fueron estos los finalmente aprobados por el Despacho. (Negrita fuera de texto.)**, resalto Señor Juez que, hasta ese momento el apoderado de la señora GLADYS GUERRERO HERRERA, No había presentado recurso alguno, aprobando silenciosamente, lo dispuesto por el Despacho.

Como consecuencia del requerimiento, a la partidora, el 12 de junio de 2018, **se allega TRABAJO DE PARTICIÓN, del cual se corre traslado a las partes intervinientes, mediante auto del 13 de junio, notificado en Estado del 14 de junio de 2018.**

El 03 de julio de 2018, la secretaria del despacho le informa al Señor Juez, que: **“...corrió en silencio el traslado...”**, con dicha afirmación la Secretaria del despacho, **afirma que, el apoderado de la ahora demandante, guardo silencio, no objeto el mencionado TRABAJO DE PARTICION.**

Como consecuencia de la exposición detallada que se realiza, se desprende que, desde el 18 de diciembre de 2017 hasta el 03 de julio de 2018, el Dr. FRANCISCO JAVIER MENDOZA CAMACHO, guardo silencio respecto a 3 autos proferidos por este Despacho, oportunidades procesales para presentar sus objeciones o inconformidades ante los supuestos “crasos errores” cometidos, y no lo hizo y ahora se pretende promover está acción.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO.

Esta afirmación se hace teniendo en cuenta que, efectivamente la Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS, realizó el trabajo de partición teniendo como base los Inventarios y Avalúos aprobados por el despacho; pero el apoderado demandante desconoce que, en la oportunidad procesal respectiva, como fue la mencionada Diligencia celebrada el 18 de octubre de 2017, el Dr. **FRANCISCO JAVIER MENDOZA CAMACHO, no presento objeción alguna respecto a la identificación, dirección y avalúos de los ACTIVOS, contenidos en las PARTIDAS PRIMERA HASTA LA SEXTA y así quedó evidenciado en el audio de la misma diligencia, cuando al minuto 46:37, se escucha decir al señor Juez, que dicha diligencia se suspende teniendo en cuenta las objeciones presentadas respecto de las PARTIDAS SEPTIMA HASTA LA DECIMA, por parte del abogado MENDOZA CAMACHO.**

En cuanto a la afirmación realizada en este HECHO, al señalarse: “Con este hecho, se afectó de manera grave la proporción económica adecuada de la heredera que hoy demanda.”; al respecto se precisa que al minuto 24:22 de la mencionada diligencia se escucha cuando el señor Juez sugiere a las partes a que avalúen comercialmente los inmuebles y no el catastral, en aras de la justicia, la imparcialidad y la equidad..., sugerencia que no fue aceptada por ninguno de los apoderados intervinientes.”

EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEGUNDO: SI ES CIERTO.

Pero se hace necesario aclarar que el Dr. FRANCISCO JAVIER MENDOZA CAMACHO, apoderado de la ahora demandante, en su oportunidad procesal, NO objetó el TRABAJO DE PARTICIÓN, lo que nos indica que la asignataria ahora demandante estuvo de acuerdo con el trabajo de partición por lo que se tramito la adjudicación.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO Y NO ME CONSTA.

Primero que todo, debemos partir del hecho de que el apoderado judicial, no hace una exposición detallada de como supuestamente en el TRABAJO DE PARTICION, ya mencionado, causa Lesión Enorme a su representada con la adjudicación de los bienes; además y solo en gracia de discusión, reitero que, el Dr. MENDOZA CAMACHO, en su oportunidad procesal no presento objeciones al mismo, lo que quiere decir que para esa fecha la ahora demandante estaba de acuerdo con lo resuelto en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA

Este no es un hecho, es una apreciación subjetiva, sin fundamento alguno, ya que y solo en gracia de discusión, si lo expuesto aquí fuese cierto, el apoderado tuvo sus oportunidades procesales para objetar tanto el trabajo de partición, como la Sentencia APROBATORIA del TRABAJO DE PARTICIÓN, y NO lo hizo, ya ahí no le cabe responsabilidad a mi representada.

Además, es de resaltar que, a folio 156 del expediente físico No. 2015- 00109, se evidencia que el apoderado de la actora, fue quien señalo que el avaluó a tener en cuenta sobre los inmuebles, el cual era el Catastral.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO.

Respecto a la primera parte del mencionado párrafo, él apoderado realiza apreciaciones muy ambiguas que no dan claridad para que la suscrita pueda afirmar o negar tal hecho.

Respecto a la afirmación realizada en cuanto a: "...el bien se adjudicó en comunidad con otra heredera y que la demandante tenía derecho a la adjudicación de doble porción...", esta afirmación no es cierta y se sustenta en el hecho de que, revisando detalladamente, el Trabajo de Partición obrante a folio 222 del expediente físico No. 2015-000109, se evidencia en el tercer reglón del literal A) que reza: "Se le adjudica, en común y proindiviso, correspondiendo a la heredera **GLADYS GUERRERO HERRERA**, derechos equivalentes a las dos terceras partes (66,666666%)..." , adjudicación que respeta la de doble porción alegada. (Negrita y comillas fuera de texto)

Es de resaltar Señor Juez, que el apoderado de la Heredera GLADYS GUERRERO HERRERA, tuvo su oportunidad procesal para objetar el mencionado TRABAJO DE PARTICIÓN, ya que, una vez la PARTIDORA radica dicho trabajo, el despacho mediante auto del 13 de junio y notificado por

estado, el 14 de junio de dicha anualidad, corre traslado a las partes para que se pronuncien sobre dicho trabajo, por el termino de cinco (5) días, sin que hasta el 03 de julio de 2018, la ahora quejosa se hubiese pronunciado al respecto, siendo ese el momento procesal para hacerlo.

El Despacho, también observó que, el Dr. FRANCISCO JAVIER MENDOZA CAMACHO, guardo silencio en las oportunidades procesales respectivas y así lo consigno en auto del 15 de agosto de 2018, obrante a folio 300 del expediente físico, a saber:

*“...De conformidad al arto 285 del C.G.P., se **NIEGA POR IMPROCEDENTE** lo peticionado por las herederas, como quiera que se concedió dentro del trámite sucesora, los términos que indica la ley, a efecto de objetar la diligencia de inventarios y avalúos e igualmente se concedió un término para que los interesados se pronunciaran sobre el trabajo de partición, donde se guardó silencio...”*

EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA.

Esto no es un hecho, es una afirmación y apreciación subjetiva del apoderado demandante, sin ningún tipo de fundamento, que ayude a generar algún tipo de debate; toda vez que no indica de forma clara y precisa en que consistió la alegada desproporción lesiva que supuestamente afecta a su representada.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA Y SOLICITO SE TENGA COMO NO CIERTO.

Este hecho está basado en una afirmación, sin fundamento probatorio y a la vez contradictoria, de la parte demandante, ya que, primero afirma que la ORIP Soacha no registro la adjudicación del inmueble, pero no allega NOTA DEVOLUTIVA, expedida por la Oficina Jurídica de registro de Instrumentos Públicos, zona SOACHA, que así lo pruebe y en segundo lugar, la misma actora, renglones más adelante manifiesta que: “...**la adjudicataria de esta partida, NUNCA la registró...**”, contradiciendo así lo expresado anteriormente, es decir que no es cierto que, el Registrador de la oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, NO hubiese tramitado el documento, sino que la actora no lo quiso registrar ya que supuestamente, lleva “...años reclamando el error...”; reclamación que, y solo en gracia de discusión, se ha realizado de forma extemporánea.

En la segunda parte del párrafo final del HECHO aquí debatido, el apoderado afirma que: “...y porque la copia de la Escritura de protocolización con destino a registro la tiene registro.”, aquí el apoderado hace referencia a una Escritura

Pública de Protocolización, pero no menciona ni el número de la misma, ni la Notaria en la que fue otorgada.

Además, es necesario precisar, que el apoderado demandante, no identifica plenamente el inmueble aquí mencionado y pretendido.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ME CONSTA Y SOLICITO SE TENGA COMO NO CIERTO.

La presente petición la elevo teniendo en cuenta que, el apoderado demandante no prueba en ningún momento que reúne los requisitos consagrados en nuestro ordenamiento legal, para impetrar la mencionada acción.

Respecto a la SUSPENSIÓN DE TERMINOS, decretada por la COVID-19, debe quedar claro, que antes de enunciar el Decreto 564 de 2020, expuesto por el demandante, se debe primero, acudir al ACUERDO PCSA20-11518 del 16 de marzo de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura “suspende” los términos judiciales, a partir de ese día, de forma indefinida, términos que se levantaron el 01 de julio de 2020, según consta en el Acuerdo PSCJA20-11581 fechado 27 de junio de 2020.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO NOVENO: NO ES CIERTO.

De la revisión detallada al TRABAJO DE PARTICION, que sustenta esta demanda, se observa a folio 222 del expediente físico No. 2015 - 00109, que el valor asignado a este inmueble dentro de la Hijueta correspondiente a la Sra. **GLADYS GUERRERO HERRERA, es la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000) y no la suma de \$30.004.331**, como lo afirma el togado en su libelo de demanda.

A más de lo anterior, el apoderado sustenta este hecho en la mencionada Diligencia de Inventarios y Avalúos, del 18 de octubre de 2017, en la cual se aprobaron las PARTIDAS PRIMERA A SEXTA, y recordemos que, posterior a la misma se emitió por parte del Despacho, Auto Aclaratorio, fechado 21 de febrero de 2018 y notificado por Estado el 22 de Febrero de dicha anualidad, sin que la parte ahora demandante se hubiese ejercido su derecho de contradicción, como lo pretende hacer ahora.

Es necesario precisar, que mediante, **SENTENCIA APROBATORIA, debidamente EJECUTORIADA** de fecha 16 de julio de 2018, proferida dentro del mortuorio del causante DELFIN GUERRERO MENDEZ, radicado No. 257543110001-2015-00109-00, no existe ningún error en derecho que atente contra los derechos de la aquí demandante, y los errores que se presentaron con anterioridad a la Sentencia, fueron corregidos en debida forma, guardando la parte actora silencio al respecto.

EN CUANTO AL HECHO VIGESIMO: NO ES CIERTO.

Reitero señor Juez, el apoderado demandante, realiza una exposición escueta en este hecho, ya que no menciona el documento sobre el cual sustenta su queja, ni menciona en que folio del expediente primario se encuentra ubicado el mismo, incumpliendo nuevamente lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C. Gral del Proceso.

Además, en el audio de la Audiencia de Inventarios y Avalúos del 18 de octubre de 2017, al minuto 26:19, se escucha cuando el señor Juez, le pregunta al apoderado Mendoza Camacho, si el inmueble al que se refiere como Partida Primera es el identificado como LAS MERCEDES (LA ESPERANZA), y el Dr. Mendoza Camacho manifiesta que sí.

Reitero Señor Juez, que la parte demandante al parecer busca con este proceso, reclamar un inmueble, al que ellos mismos le fijaron un valor, describieron y determinaron claramente, reclamación que se hace de forma extemporánea ya que en la oportunidad procesal respectiva no hicieron uso de su derecho de Contradicción.

EN CUANTO AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: NO ES CIERTO.

Desde la celebración de la Audiencia del 2 de marzo de 2017, los togados habían aprobado por unanimidad el avalúo de los inmuebles contenidos en las PARTIDAS PRIMERA HASTA LA SEXTA y así quedo consagrado en el Acta de la misma, obrante a folio 162 del expediente físico, en donde reza: “Se le corre traslado al Dr. Francisco Javier Mendoza Camacho de los inventarios y avalúos allegados por la contraparte y manifiesta no estar de acuerdo con las partidas 7^a, 8^a, 9^a y 10^a.”

A más de lo anterior, y después del análisis detallado a los dolidos Inventarios y Avalúos presentados por los abogados intervinientes, se observa que, ambos coinciden en identificar la PARTIDA PRIMERA, con la Matrícula inmobiliaria No. 051-11956 y como es sabido, lo que identifica jurídicamente un inmueble es la **MATRICULA INMOBILIARIA**.

Con las apreciaciones y afirmaciones subjetivas, realizadas por el Dr. MARTINEZ FERRADA, de que hay algún tipo de “beneficio” a favor de la señora “Consuelo Guerrero”, al parecer, la demandante pretende afectar el principio de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, obviando el debido proceso y la imparcialidad de la justicia impartida por los jueces en Colombia al decretar una sentencia en derecho, más aún, indicado errores que fueron “aclarados” como se ha mencionado anteriormente bajo auto del 21 de febrero del 2018 (folio 210 del expediente), en “aclaración de activos”, donde se dio respuesta a todo lo objetado por la parte aquí demandante, siendo así que desde esa fecha hasta el 16 de julio de 2018, fecha en la se profirió Sentencia Aprobatoria, debidamente ejecutoriada, la actora NO presento objeción alguna.

EN CUANTO AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO.

En este punto Señor Juez, debe recordársele a Demandante, que siempre se le ha reconocido como la CESIONARIA de la cesión de los derechos Herenciales realizada por el señor JAIME GUERRERO HERRERA (Q.E.P.D.), a título universal.

EN CUANTO AL HECHO VIGESIMO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO.

Si es cierto que al momento de la defunción de la Sra. **MERCEDES GUERRERO HERRERA (Q.E.P.D)**, 17 de diciembre de 2019, esta no tenía vínculo matrimonial vigente, ni había procreado hijos.

Lo que no es cierto, es la afirmación que hace la actora, en el sentido de que: **“...su herencia se adjudicaría en el tercer orden hereditario el que les corresponde a sus hermanos...”**, ya que para la fecha en la que se produce su deceso, la señora MARA ISABEL HERRERA DE GUERRERO (Q.E.P.D), se encontraba con vida, tal como se observa en el registro civil de defunción de esta última que se anexa y en donde se establece que su fallecimiento se produjo el 01 de octubre de 2022, caso en el cual debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 1046 del código civil, el cual reza así:

“...Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus **ascendientes de grado más próximo**, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.” (Negrita y comillas fuera de texto).

También se observa, su señoría que, de acuerdo a la afirmación realizada en este hecho, desconoce el artículo 1226 de la ley 1934 de 2018, el cual en su numeral 3 establece que, que son asignaciones forzosas las legítimas, que al no dejar la causante herederos, la persona que tendría derecho a heredar sería su ascendiente, quién era la señora **MARIA ISABEL HERRERA DE GUERRERO (Q.E.P.D)**; y así debió haberse hecho, pero pretender que en este proceso se de apertura a un Proceso de Sucesión de las señoras **MARIA ISABEL HERRERA DE GUERRERO Y MERCEDES GUERRERO HERRERA, NO** es el estadio procesal indicado.

Respecto a la Escritura Pública No. 3424 del 13 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaria 71 del Círculo de Bogotá, referenciada por el demandante, no puede ser tenida en cuenta dentro del presente proceso, toda vez que, para fecha en la que se realizó la mencionada Cesión de Derechos Litigiosos, a favor de la Sra. **GLADYS GUERRERO HERRERA**, por parte de su hermana, sra. **MERCEDES GUERRERO HERRERA (Q.E.P.D)**, el proceso de sucesión de su padre, **DELFIN GUERRERO MENDEZ**, ya había finalizado y a la primera ya se le había adjudicado su cuota parte.

Sumado a lo anterior, llama la atención el punto consistente en que, en la arrimada Escritura Pública No. 3424, se observa que la Cesión de derechos Herenciales, solo comprende dos (2) inmuebles de la totalidad de bienes que integraron la Masa Sucesoral del Causante, dentro del proceso No, 2015-000109, como son los identificados con Matricula inmobiliaria Nos. 051-38097 y 051-11956, sin integrar todos los bienes sucesorales.

EN CUANTO AL HECHO VIGESIMO CUARTO: NO ME CONSTA y NO ES CIERTO.

Este hecho tiene más de pregunta que de afirmación, ya que esa supuesta inquietud debió haberse elevado ante la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soacha, en el momento en el que supuestamente se intentó realizar la inscripción de dicha Sentencia, y dicha oficina la NEGÓ, reitero afirmación que se hace sin allegar NOTA DEVOLUTIVA de dicha entidad.

El togado al parecer aquí, pretende confundir al despacho, ya que en este hecho afirma una cosa y en el HECHO 17, al parecer haciendo referencia al mismo inmueble, manifiesta que: "...la adjudicataria de esta partida, **NUNCA la registró...**".

EN CUANTO AL HECHO VIGESIMO QUINTO: NO ES CIERTO Y NO ME CONSTA.

Respecto al inicio del párrafo de este hecho 25, en primer lugar manifiesto que, No me consta, ya que no se desde cuando el togado inicio a elaborar la presente demanda.

En segundo lugar, lo que **NO ES CIERTO**, es que al momento del fallecimiento de la señora **MARIA ISABEL HERRERA DE GUERRERO (Q.E.P.D)**, acaecido el 01 de octubre de 2022, el inmueble, aquí mal enunciado, se encontrara en cabeza de la antes mencionada; y así se concluye de la lectura de la anotación No. 007, del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-2033, en donde se observa que el 30 de septiembre de 2022, un (1) día antes del fallecimiento de la antes mencionada, se radicó bajo el No. 2022-051-6-20396, Escritura Pública No. 2434 del 26 de octubre de 2019 Notaria Catorce de Bogotá, **LIMITACIÓN AL DOMINIO: CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO CIVIL**, a favor de: **GUERRERO HERRERA GLADYS Y MERCEDES GUERRERO HERRERA**; lo que desvirtúa la afirmación realizada por el togado.

Se allega copia de la Escritura Publica No. 2434 del 26 de octubre de 2019, y del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-2033.

EN CUANTO AL HECHO VIGESIMO SEXTO: SI ES CIERTO.

EN CUANTO AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA.

Afirmación que se hace bajo el entendido de que el demandante está haciendo afirmaciones sobre un tema ya resuelto por medio de una sentencia de fecha 16 de julio de 2018, debidamente ejecutoriada y donde la actora NO ejerció su derecho Constitucional de Contradicción, cosa que ahora se pretende.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO DE LAS PRETENSIONES
(Núm. 2 artículo 96 del C.G.P)**

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas y procederé a explicar individualmente los motivos de mi oposición.

RESPECTO A LA PRETENSÓN PRIMERA.- ME OPONGO

El apoderado escuetamente, solicita se declare la Nulidad o rescisión tanto del Inventario como del avalúo presentado, sin precisar a qué inventario se refiere, dentro de que proceso reposa, y sin mencionar sobre que inmuebles recaen los mencionados avalúos, petición que debe ser negada teniendo en cuenta que este no es el estadio procesal indicado para tal fin, partiendo del hecho que en su momento procesal no presentaron objeción alguna.

Además, de la revisión realizada a todos los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes que integraron la masa Sucesoral del señor **DELFIN GUERRERO MENDEZ (Q.E.P.D)**, se evidencia que la oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, inscribió la adjudicación de los inmuebles con base en la Sentencia aprobatoria del Trabajo de Partición, proferida dentro del plenario No. 2015-000109, y no con base a una Escritura Pública de protocolización de dicha Sentencia, lo que desvirtúa lo aquí reseñado por el demandante, y que pudiese llegar a generar duda respecto a que si existe o no la mencionada Escritura.

RESPECTO A LA PRETENSION SEGUNDA.- ME OPONGO

Esta afirmación se hace teniendo en cuenta que el togado, no apporto información clara y precisa, que probara su decir.

RESPECTO A LA PRETENSION TERCERA.- ME OPONGO

Teniendo en cuenta que, la parte demandante solicita que se respeten los derechos de la señora **GLADYS GUERRERO HERRERA**, derechos que han sido respetados en el Proceso mortuario No. 2015-00109; además que este no es el estadio procesal indicado para “**rehacer**” la diligencia de inventarios y avalúos, ya que como se ha manifestado anteriormente y solo en gracia de discusión, la actora no objeto en su momento procesal los mismos.

RESPECTO A LA PRETENSION CUARTA.- ME OPONGO

Afirmación que se realiza teniendo en cuenta que el togado, en su libelo de demanda, no pudo establecer clara y jurídicamente en que consistió la supuesta **LESION ENORME**.

RESPECTO A LA PRETENSION QUINTA.- ME OPONGO

Afirmación que se hace teniendo en cuenta que:

1. La Sentencia de aprobación del trabajo de partición proferida dentro del mortuario No. 2015-00109, tiene fecha 16 de julio de 2018, notificada por estado del 17 de julio de 2018, sin haber sido objetada por la ahora demandante.
2. El despacho no debe acceder a la solicitud de cancelación de inscripción, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-11955, toda vez que mismo no se encuentra en cabeza de los herederos MARIA ANGELICA GUERRERO RAMIREZ Y ESTALYNG ALBERTO GUERRERO BUSTAMANTE, y así se evidencia en la anotación No. 005 del certificado de Tradición y Libertad, que la demandante anexa.
3. Igual situación acontece, con el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-2033, toda vez que dicho inmueble ya no está en cabeza de la señora MARIA ISABEL HERRERA DE GUERRERO sino en cabeza de la demandante, GLADYS GUERRERO HERRERA, tal como aparece en la anotación No. 007, del mencionado Certificado de Tradición y libertad que se anexa.

RESPECTO A LA PRETENSION SEXTA.- ME OPONGO

Toda vez que, del análisis detallado al proceso mortuario No. 2015-00109, se evidencia que el mismo se desarrolló respetando los derechos litigiosos y hereditarios de la ahora demandante, además que, las correcciones realizadas dentro de dicho plenario, se hicieron de acuerdo al memorial presentado por el apoderado de la señora **GLADYS GUERRERO HERRERA**.

La suscrita apoderada solicita al señor Juez que se condene en Costas y en Agencias en derecho a la demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE (núm. 3 artículo 96 C.G.P)

EXCEPCION DE SEGURIDAD JURIDICA Y COSA JUZGADA

La cosa juzgada es uno de los ejes del principio constitucional de la seguridad jurídica, donde por medio de una sentencia, que, en este caso es la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, fechada 16 de julio de 2018, proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha con radicado 257543110001-2015-00109-00, la cual se encuentra debidamente **“EJECUTORIADA”**, prueba de ello es la Certificación expedida por su despacho el 30 de noviembre de 2018, en donde se indica que dicha Sentencia se encuentra ejecutoriada, es decir que, y solo en gracia de discusión, la ahora demandante no ejerció su derecho de contradicción al objetarla, haciendo que dicha Sentencia tomara “fuerza” de cosa juzgada, como indica el artículo 303 del Código General del Proceso.

En ese orden ideas, este despacho no debe resolver favorablemente las pretensiones aquí invocadas, ya que sobre los mismos hechos ya hubo una decisión de fondo.

Por tal motivo la demandante busca afectar la realidad con situaciones que ya fueron resueltas, más aun cuando por medio de Auto del 16 de agosto de 2018, el despacho le indico:

“...Advierte el despacho que el presente sucesorio, se encuentra terminado mediante sentencia calendada dieciséis (16) de julio de la presente anualidad, por ende, **debidamente ejecutoriada.**

De conformidad al art. 285 del C.G.P., se NIEGA POR IMPROCEDENTE lo petitionado por las herederas, **como quiera que se concedió dentro del trámite sucesora, los términos que indica la ley, a efecto de objetar la diligencia de inventarios y avalúos e igualmente se concedió un término para que los interesados se pronunciaran sobre el trabajo de partición, donde se guardó silencio.**

Se les indica a las interesadas que lo señalado por las mismas, no se trata de errores aritméticos, sino de cambiar avalúos y partidas de las cuales ya se decidió, por el suscrito Juez.”....

Lo anterior nos deja ver que el mismo juzgado consideró que el trámite de la Sucesión No. 2015-000109, ya había culminado con Sentencia aprobatoria y que las correcciones deprecadas por el apoderado de la Sra. GLADYS GUERRERO HERRERA, ya habían sido resueltas sin que este hubiese presentado objeción alguna a las mismas; objeciones que enuncian y fundamentan esta demanda, las cuales no fueron objetadas en el momento oportuno.

La parte demandante busca traer supuestos “errores” que se dieron en el proceso primario debidamente finalizado, buscando por medio de hechos mal redactados y sin fundamento legal alguno dentro de ellos, poder llegar a generar una “duda” sobre la decisión tomada.

De tal manera que se obra de mala fe, cuando se redactan hechos desde la perspectiva subjetiva del demandante, obviando mencionar que, nunca ejercieron oportunamente su derecho procesal de contradicción, a sabiendas que dicha Sentencia Aprobatoria, surtía efecto de cosa juzgada sobre el tema, de esto mismo el Juzgado ya había dado respuesta sobre los mismos pronunciamientos que se traen a esta demanda.

El demandante pretende con este proceso, subsanar sus propios errores, sin que esta afirmación implique aceptación por parte de la demandada, de que en el proceso 2015-00019 hubo “crasos errores” que vulneraron el derecho de la sra. GLADYS GUERRERO HERRERA.

Si el despacho considera continuar con el trámite del presente se estaría vulnerando el derecho al debido proceso toda vez, que aquí no se dan los requisitos consagrados en el artículo 1405 se de una apertura a un proceso que ya fue debidamente tramitado y que culminó con Sentencia Aprobatoria subsanar sus propios errores , de los cuales dice la demandante se tuvo “errores” y se trajo a otro partidador para el proceso, todo ello es resultado en el auto de 5 de febrero de 2019:

“...Los términos procesales señalados por la ley para ejercer el derecho de contradicción de las partes son perentorios y de obligatorio cumplimiento, en consecuencia observa el despacho que la reclamación del memorialista es extemporánea como quiera que en audiencia de inventarios y avalúos se corrió el traslado a las partes en la cual estuvo presente y sin presentar objeción alguna se aprobaron los inventarios y avalúos resueltos en audiencia de fecha 18 de octubre de 2017.

En consecuencia de lo anterior **se nombró partidadora quien presentó el trabajo partitivo conforme a los inventarios y avalúos aprobados en fecha 18 de octubre de 2017 aclarados mediante providencia de**

fecha 21 de febrero de 2018, trabajo partitivo que se **corrió traslado mediante providencia ele fecha 13 de junio de 2018 a las partes**, el cual **venció en silencio y en consecuencia se aprobó la partición** mediante sentencia de fecha 16 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta lo antes descrito y como quiera que el presente sucesorio se encuentra terminado, estese a lo dispuesto en auto de fecha 15 de agosto de 2018....”

Teniendo en cuanta y dando respuesta de que no es como indico la parte de los “errores” que se cometió en el proceso, lo cual **NUNCA**, se dio en proceso con sentencia ejecutoriada ya mencionado, puesto que para el tema de la partidora el mismo juzgado indico que se corrió trasladado tanto para la audiencia de inventarios avalúos, donde ninguna de las partes tuvo objeción alguna, después se nombra a la partidora y se realizó el “trabajo partitivo” de lo cual también se corrió traslado por medio de providencia de 13 de junio de 2018, donde también las partes guardaron silencio, mostrando que en todo momento la parte actora tuvo siempre ese derecho a la defensa conforme y obligado a respetar los términos procesales, de los cuales nunca quiso utilizar, teniendo no una sino dos veces para poder objetar o indicar alguna inconformidad, mostrando que nunca se realizó algún tipo de “error” como indica la parte demandante, puesto que siempre se les dio la oportunidad de poder objetar sobre los inventarios y avalúos o sobre la providencia en sí, de lo cual nunca lo hicieron, sino que aceptaron al guardar silencio, mostrando que siempre se dio ese debido proceso legal y conforme al derecho sin tener de afectar a ninguna de las partes, quienes tuvieron siempre su derecho a la defensa.

Todo lo antes mencionado para defender y honrar la providencia dada, y no tener que por medio de hechos no fundamentados dentro de sí, buscar indicar situaciones ya contestadas por el mismo juzgado y por la misma sentencia, a su vez que gracias a la cosa juzgada no por “errores” como indica la contra parte, sino que realizado conforme a derecho dando los términos tanto para defensa como para objeciones a la providencia, demuestra que las pretensiones que se buscan en la demanda son sobre temas que indica la parte actora en sus hechos, ya están resueltas, y a su vez cuando ya hay una providencia ejecutoriada sobre el tema en objeto, que como se evidencia en las pretensiones 3 y 4 quieren a tacar la institución de la cosa juzgada y la sentencia ejecutoriada, también en como indica la pretensión 5 y 1 que buscan acabar lo ya realizado bajo sentencia ejecutoriada de del 16 de julio de 2018.

PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado y se decreten y practiquen las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Certificación de Tradición y Libertad correspondiente al folio No. 051-2033.
2. Escritura Pública No. 2434 del 26 de octubre de 2019 otorgada en la Notaria 14 del Circulo de Bogotá, con la que se prueba que el inmueble que fue adjudicado a la sra. MARIA ISABEL HERRERA DE GUERRERO (Q.E.P.D), hoy se encuentra en cabeza de la demandante.
3. Certificado de Tradición y Libertad del folio de Matrícula No. 051-2033, en donde se confirma lo expuesto en la contestación del hecho
4. Se tengan como pruebas los audios y folios aquí relacionados y que se encuentran en el Proceso Mortuorio No. 2015-000109.

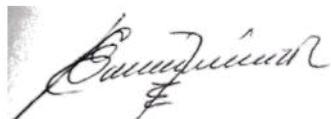
ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la Calle 13 A No. 12-25 barrio Villas de Santa Ana del municipio de Sibaté, Celular: 310-2399456, Correo electrónico: luzestela5@hotmail.com.

Del señor Juez,



LUZ ESTELA GOMEZ RIZO
C.C.No. 32.748.904 expedida en Barranquilla
T.P.No. 71.152 D-1 C.S. de la Judicatura

Doctor:
GILBERTO VARGAS HERNANDEZ
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCULO DE SOACHA
E. S. D.

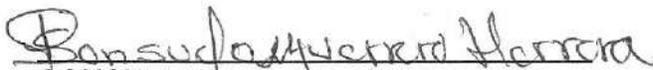
REF: DEMANDA DE RESCISION
RAD: 2022 - 1317

CONSUELO GUERRERO HERRERA, mujer, mayor de edad, identificada con C.C. No. 41.798.163 expedida en Bogotá, domiciliada y residiada Av. Calle 26 No. 44 A - 77, apto 102, de la ciudad de Bogotá; actuando en condición de Demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente documento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **LUZ ESTELA GOMEZ RIZO**, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residiada en el municipio de Sibaté; identificada con C.C.No. 32.748.904 expedida en Barranquilla; T.P. No. 71.152 del C.S. de la Judicatura; para que, asuma la representación de mis derechos dentro del proceso antes mencionados.

Mi apoderada queda facultada para sustituir el presente poder o reasumirlo, presentar todos los documentos necesarios para llevar a cabo el objeto del presente poder y todas las demás facultades estipuladas en el artículo 77 del C. General del Proceso, de manera que bajo ninguna circunstancia quede sin representación.

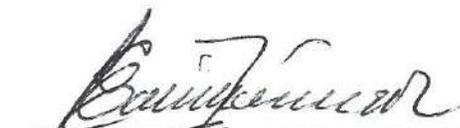
Sírvase Señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los efectos en el conferidos.

Atentamente,



CONSUELO GUERRERO HERRERA
C.C.No. 41.798.163 expedida en Bogotá
Celular: 3134454992
Correo electrónico: connyguerrero123@hotmail.com

ACEPTO



LUZ ESTELA GOMEZ RIZO
C.C. No.32748.904 de Barranquilla
T.P. No.71.152 C.S. de la Judicatura
Calle 13 A No. 12-25 Sibate
Celular: 310-2399456
Correo electrónico: luzestela@hotmail.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



16059789

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CONSUELO GUERRERO HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41798163 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Consuelo Guerrero Herrera



y1lkope157zd
09/03/2023 - 16:12:22

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Hector Fabio Cortes Díaz



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

Notario Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: y1lkope157zd



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230311496373657044

Nro Matrícula: 051-2033

Pagina 1 TURNO: 2023-051-1-36547

Impreso el 11 de Marzo de 2023 a las 01:17:18 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 051 - SOACHA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: SOACHA VEREDA: SOACHA

FECHA APERTURA: 17-04-1973 RADICACIÓN: 73-23084 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 16-04-1973

CODIGO CATASTRAL: **010000380005000**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE Y CASA CON 337.50 VC Y LINDA POR UN COSTADO O POR EL FRENTE EN 5.40 MTS CON LA AVENIDA DEL ANTIGUO FERROCARRIL QUE COLINDA A SAN MIGUEL: POR LA CABECERA EN 9 MTS HOY DE JOSE IGNACIO MORA TORRES POR UN COSTADO EN 30 MTS CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR POR EL ULTIMO COSTADO EN 30.00 MTS. CON PROPIEDAD DE ROBERTO CORDOBA.LOTE DE TERRENO CON UN AREA DE 289 MTS2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA #877 DE 15-05-2004 NOTARIA 1 DE SOACHA CUNDINAMARCA .SEGUN DECRETO 1711 DE 06-07-1984 .

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

QUE LEONARDO MORA MARTINEZ ADQUIRIO JUNTO CON MAYOR EXTENSION POR COMPRA A TEODISIO GOMEZ POR LA 1796 DE 24 DE AGOSTO DE 1954 NOTARIA 3 DE BOGOTA Y LA EDIFICACION A SUS EXOENSAS, ESTE DE LEONARDO MORA POR LA 4674 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1946 NOTARIA 3 DE BOGOTA..... ABRIL 16 DE 1973.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

- 1) AVENIDA DEL FERROCARRIL 6-82
- 2) AVENIDA DEL FERROCARRIL 6-74
- 3) CARRERA 6 #9-30

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-08-1966 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2428 DEL 15-07-1966 NOTARIA 2 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$4,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA MARTINEZ LEONARDO

X

A: MORA TORRES ANA ROSA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-09-2002 Radicación: 2002-67054



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230311496373657044

Nro Matrícula: 051-2033

Pagina 2 TURNO: 2023-051-1-36547

Impreso el 11 de Marzo de 2023 a las 01:17:18 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2878 DEL 26-07-2002 NOTARIA 12 DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$24,104,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA TORRES ANA ROSA

A: MORA HIGUERA CARLOS	X
A: MORA HIGUERA CLARA	X
A: MORA HIGUERA ELSA	X
A: MORA HIGUERA FABIO	X
A: MORA HIGUERA FELIPE	X
A: MORA HIGUERA HUMBERTO	X
A: MORA HIGUERA JOSE LEONARDO	X
A: MORA HIGUERA ORLANDO	X
A: MORA HIGUERA YOLANDA	X
A: MORA RAMIREZ ALVARO ANTONIO	X
A: MORA RAMIREZ GLADYS ESPERANZA	X
A: MORA RAMIREZ HENRY	X
A: MORA RAMIREZ JANETH	X
A: MORA RAMIREZ JOSE ANDRES	X
A: MORA RAMIREZ LUIS FERNANDO	X
A: MORA RAMIREZ LUZ ESTELA	X
A: MORA RAMIREZ MAURICIO	X
A: MORA RAMIREZ WILLIAM HERNAN	X
A: MORA TORRES ERNESTO	X
A: MORA TORRES MARIA DEL CARMEN	X
A: MORA TORRES MERCEDES	X
A: MORA TORRES TEODOSIO	X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 19-05-2004 Radicación: 2004-35881

Doc: ESCRITURA 0877 DEL 15-05-2004 NOTARIA 1 DE SOACHA

VALOR ACTO: \$26,100,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA DE BERNAL ELSA

CC# 41691350

DE: MORA HIGUERA CARLOS

CC# 3179786



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230311496373657044

Nro Matrícula: 051-2033

Pagina 3 TURNO: 2023-051-1-36547

Impreso el 11 de Marzo de 2023 a las 01:17:18 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: MORA HIGUERA CLARA	CC# 39723773
DE: MORA HIGUERA FABIO	CC# 3179284
DE: MORA HIGUERA FELIPE	CC# 79182061
DE: MORA HIGUERA HUMBERTO	CC# 19345503
DE: MORA HIGUERA JOSE LEONARDO	CC# 7304428
DE: MORA HIGUERA ORLANDO	CC# 3179144
DE: MORA HIGUERA YOLANDA	CC# 20945922
DE: MORA RAMIREZ ALVARO ANTONIO	CC# 11382875
DE: MORA RAMIREZ GLADYS ESPERANZA	CC# 39615164
DE: MORA RAMIREZ HENRY	CC# 80499793
DE: MORA RAMIREZ JANETH	CC# 39621624
DE: MORA RAMIREZ JOSE ANDRES	CC# 11377298
DE: MORA RAMIREZ LUIS FERNANDO	CC# 11380176
DE: MORA RAMIREZ LUZ ESTELLA	CC# 39610949
DE: MORA RAMIREZ MAURICIO	CC# 11384271
DE: MORA RAMIREZ WILLIAM HERNAN	CC# 11387232
DE: MORA TORRES ERNESTO	CC# 392221
DE: MORA TORRES MARIA DEL CARMEN	CC# 20050967
DE: MORA TORRES MERCEDES	CC# 20255510
DE: MORA TORRES TEODOSIO	CC# 392666

A: HERRERA DE GUERRERO MARIA ISABEL **CC# 20250996 X**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 19-05-2004 Radicación: 2004-35881

Doc: ESCRITURA 0877 DEL 15-05-2004 NOTARIA 1 DE SOACHA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0902 ACTUALIZACION AREA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: HERRERA DE GUERRERO MARIA ISABEL **CC# 20250996 X**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-05-2004 Radicación: 2004-35881

Doc: ESCRITURA 0877 DEL 15-05-2004 NOTARIA 1 DE SOACHA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: HERRERA DE GUERRERO MARIA ISABEL **CC# 20250996 X**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230311496373657044

Nro Matrícula: 051-2033

Pagina 4 TURNO: 2023-051-1-36547

Impreso el 11 de Marzo de 2023 a las 01:17:18 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 04-03-2019 Radicación: 2019-051-6-3008

Doc: SENTENCIA 00 DEL 30-11-2018 JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA DE SOACHA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRERO MENDEZ DELFIN CC# 392039

A: HERRERA DE GUERRERO MARIA ISABEL CC# 20250996 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 30-09-2022 Radicación: 2022-051-6-20396

Doc: ESCRITURA 2434 DEL 26-10-2019 NOTARIA CATORCE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA DE GUERRERO MARIA ISABEL CC# 20250996 X

A: GUERRERO HERRERA GLADYS CC# 51656280

A: GUERRERO HERRERA MERCEDES CC# 51752130

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 21-10-2022 Radicación: 2022-051-6-22371

Doc: ESCRITURA 4593 DEL 13-10-2022 NOTARIA DIECINUEVE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0154 RESTITUCION EN FIDEICOMISO CIVIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRERO HERRERA MERCEDES CC# 51752130

DE: HERRERA DE GUERRERO MARIA ISABEL CC# 20250996

A: GUERRERO HERRERA GLADYS CC# 51656280 X 100%

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 2 Nro corrección: 1 Radicación: C2002-7343 Fecha: 18-10-2002

EN PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO NOMBRE MORA HIGUERA HUMBERTO INCLUIDO SI VALE ART. 35 DL1250/70 OGF.COR 8&^%.18.10.2002.

Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: 2019-051-3-1725 Fecha: 17-06-2019

SE INCLUYE ANOTACIÓN SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL EMITIDA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA, TENIENDO EN CUENTA QUE SE OMITIÓ SU REGISTRO EN SU MOMENTO, LO CORREGIDO VALE ART 59 LEY 1579/2012.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230311496373657044

Nro Matrícula: 051-2033

Pagina 5 TURNO: 2023-051-1-36547

Impreso el 11 de Marzo de 2023 a las 01:17:18 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-051-1-36547

FECHA: 11-03-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: GUILLERMO TRIANA SERPA





República de Colombia

26 OCT. 2019



№ 2434

ESCRITURA PÚBLICA No. 2434.-----
 NUMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO.-----
 FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE
 DOS MIL DIECINUEVE (2019).-----

NOTARIA CATORCE (14) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. JORGE LUIS BUELVAS HOYOS NOTARIO	
MATRICULA INMOBILIARIA 051-2033	CEDULA CATASTRAL 25-740-01-00-00-0038-0005- 0-00-00-0000
DIRECCIÓN DEL PREDIO LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA EN EL EXISTENTE UBICADO EN LA CARRERA 6 No. 9 30 DEL MUNICIPIO DE SIBATE DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.	
ESPECIFICACIÓN FIDEICOMISO CIVIL	VALOR ACTO \$100.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DE MARÍA ISABEL HERRERA DE GUERRERO	C.C.20.250.996
A: GLADYS GUERRERO HERRERA	C.C.51.656.280
A: MERCEDES GUERRERO HERRERA	C.C.51.752.130

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Veintiséis (26) días del mes de Octubre del año dos mil Diecinueve (2019) ante el despacho de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Bogotá, a cargo de JORGE LUIS BUELVAS HOYOS.-----

Compareció: MARÍA ISABEL HERRERA DE GUERRERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.250.996 expedida en Bogotá D.C, de estado civil soltera sin unión marital de hecho (viuda), quien actúa en nombre propio, en la calidad de constituyente y manifestó que por la presente



SC0618908815

CTKVTMAV821X88D2

21/08/2019

constituye ~~FIDEICOMISO~~ CIVIL, previas las siguientes consideraciones:-----

PRIMERO: CONSTITUCIÓN. Que por medio del presente instrumento la compareciente, "constituye un **FIDEICOMISO CIVIL**", consistente en una limitación al dominio, al pleno derecho real de propiedad sobre el siguiente inmueble:-----

LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA EN EL EXISTENTE UBICADO EN LA CARRERA 6 No.9-30 DEL MUNICIPIO DE SIBATE DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, cuyos linderos tomados del respectivo titulo de adquisición debidamente registrado son:-----

AL NORTE: En 34.49 metros con cédula catastral 01-00-0038-0006-000.-----

AL ORIENTE: En 12.04 metros con cédula catastral 01-00-0038-0014-000.-----

AL SUR: En 31.45 metros con cédula catastral 01-00-0038-0004-000.-----

AL OCCIDENTE: En 5.30 metros con Carrera 6.-----

AREA DEL TERRENO: 289 Metros Cuadrados.-----

A este inmueble le corresponde el folio de matricula inmobiliaria No.051-2033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha y la cédula catastral No.010000380005000 antes, hoy 25-740-01-00-00-00-0038-0005-0-00-00-0000.-----

SEGUNDO: TÍTULO DE ADQUISICIÓN Y ESTADO: El dominio sobre el inmueble objeto de la presente escritura fue adquirido por la constituyente así: Inicialmente adquirió por compra hecha a **ELSA MORA DE BERNAL, CARLOS MORA HIGUERA, CLARA MORA HIGUERA, FABIO MORA HIGUERA, FELIPE MORA HIGUERA, HUMBERTO MORA HIGUERA, JOSÉ LEONARDO MORA HIGUERA, ORLANDO MORA HIGUERA, YOLANDA MORA HIGUERA, ALVARO ANTONIO MORA RAMÍREZ, GLADYS ESPERANZA MORA RAMÍREZ, HENRY MORA RAMÍREZ, JANETH**



República de Colombia

26 OCT. 2019



SCO918908814

№ 2434

MORA RAMÍREZ, JOSÉ ANDRES MORA RAMÍREZ, LUIS FERNANDO MORA RAMÍREZ, LUZ ESTELLA MORA RAMÍREZ, MAURICIO MORA RAMÍREZ, WILLIAM HERNAN MORA RAMÍREZ, ERNESTO MORA TORRES, MARÍA DEL CARMEN MORA TORRES, MERCEDES MORA TORRES Y TEODOSIO MORA TORRES, tal y como consta en la escritura pública número ochocientos setenta y siete (877) de fecha Quince (15) de Mayo de dos mil cuatro (2004) Otorgada en la Notaria Primera (01) del Circulo de Soacha, posteriormente adquirió mediante Adjudicación en Sucesión de DELFIN GUERRERO MENDEZ, tal y como consta en la Sentencia de fecha treinta (30) de Noviembre de dos mil Dieciocho (2018) Proferida por el Juzgado de Familia de Soacha, ambas debidamente registradas en la Oficina de Instrumentos públicos de Soacha bajo el Folio de Matrícula inmobiliaria No.051-2033.-----

El inmueble se encuentra libre de toda clase de limitaciones de dominio tales como condiciones resolutorias, embargos, pleitos pendientes, patrimonio de familia, censos, afectación a vivienda familiar, hipotecas, anticresis y demás, sin limitación de ninguna especie, el compareciente tiene la posesión material quieta y pacífica del inmueble.-----

TERCERO: PROPIETARIA FIDUCIARIA, FIDEICOMISO Y FIDEICOMISARIAS.- La otorgante **MARÍA ISABEL HERRERA DE GUERRERO**, por este acto jurídico unilateral solemne, conservando la calidad de **PROPIETARIA FIDUCIARIA**, constituye sobre el inmueble descrito una **LIMITACIÓN DE DOMINIO**, consistente en un **FIDEICOMISO CIVIL**, de conformidad con lo estatuido por los artículos 794 a 822 del Código Civil, a favor de **GLADYS GUERRERO HERRERA Y MERCEDES GUERRERO HERRERA**, colombianas, mayores de edad, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 51.656.280 y 51.752.130 expedidas en Bogotá D.C, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente y soltera sin unión marital de hecho, en un



IP450LFWPN5ZJYL8

21/08/2019

porcentaje de 50% para cada una, de quienes se instituye y adquieren la condición de FIDEICOMISARIAS y no tienen derecho ninguno sobre el fideicomiso, sino la simple expectativa de adquirirlo.-----

PARÁGRAFO: En caso de fallecimiento de la señora **GLADYS GUERRERO HERRERA** antes de cumplirse la condición del presente fideicomiso, se nombra como su sustituta a la señora **MERCEDES GUERRERO HERRERA**; y en caso de fallecimiento de la señora **MERCEDES GUERRERO HERRERA** antes de cumplirse la condición del presente fideicomiso, se nombra como su sustituta a la señora **GLADYS GUERRERO HERRERA**.-----

CUARTO: SOLEMNIDAD.- La presente constitución de fideicomiso por comprender o afectar inmuebles, se realiza por escritura pública y deberá inscribirse en el competente Registro de Instrumentos Públicos, al tenor de lo ordenado por el artículo 796 del Código Civil.-----

QUINTO: EXTENSIÓN DEL FIDEICOMISO: Que la limitación al derecho de dominio se extiende no solo al bien descrito como tal en la cláusula primera de este instrumento, sino también a los frutos de cualquier índole, presentes y futuros, que el mismo haya generado o genere en cualquier momento.-----

SEXTO: RESTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO Y CONDICIÓN.- Que la **RESTITUCIÓN**, esto es, la traslación de la propiedad del 100% del inmueble, por parte de la fiduciaria y a favor de las **FIDEICOMISARIAS** tendrá lugar cuando ocurra el fallecimiento de la fiduciaria señora **MARÍA ISABEL HERRERA DE GUERRERO**, con la condición de existir las **FIDEICOMISARIAS**, a la época de la restitución, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 799 del Código Civil.-----

PARÁGRAFO: La entrega del inmueble fideicomitado se realizará una vez cumplida la condición.-----

SÉPTIMO: ESCRITURA DE RESTITUCIÓN e INSCRIPCIÓN: Una



República de Colombia

24347



SCO118908813

vez verificada la condición, esto es el fallecimiento de la fiduciaria, las FIDEICOMISARIAS otorgarán instrumento público de "restitución en fideicomiso civil", acto en el cual se convierten en dueñas absolutas del 100% del inmueble, con las facultades de usar gozar y disponer, en el cual se protocolizará el registro civil de defunción de la constituyente, se inscribirá en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, resolución número 1695 de 2001 artículo primero (1) código 0154 de la Superintendencia de Notariado y Registro, y además para que surta efectos jurídicos frente a terceras personas.

OCTAVO:DERECHOS DE LA CONSTITUYENTE Y PROPIETARIA FIDUCIARIA.- CANCELACIÓN Y REVOCACIÓN UNILATERAL: LA CONSTITUYENTE y PROPIETARIA FIDUCIARIA Señora: **MARÍA ISABEL HERRERA DE GUERRERO**, por ser este un acto jurídico unilateral de ella, conserva el derecho de declarar cancelado o sin efecto el fideicomiso, sea para recobrar el dominio pleno sobre el bien relacionado o para enajenarlo a terceras personas, a efecto de lo cual podrá otorgar una nueva escritura pública con los requisitos pertinentes, solemnizando un acto de cancelación, retractación o revocación en los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 960 de 1.970, o también para aclarar, corregir, cambiar, modificar o adicionar en razón a eventual cambio, supresión o inclusión de beneficiarios o de bien dado en fideicomiso. Para el efecto, otorgará escritura de "cancelación constitución fideicomiso civil", según lo estatuido por la resolución 1695/2001 de Supernotariado artículo primero (1ro) Código 0713.

NOVENO: Inventario Solemne.- La constituyente exonera a las fiduciarias de elaborar inventario solemne de bienes, de conformidad con el artículo 814 en armonía con el 834, ambos del Código Civil.

DÉCIMO: Calificación del acto. Para efectos de inscripción en



SCO118908813

UHZTITNOSBP19HM7

21/08/2019

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos este acto se califica como "Constitución de fideicomiso civil", Naturaleza Jurídica: "limitaciones al dominio", como lo contempla el artículo primero de la Resolución 1695 de 2001 código 0313, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

DÉCIMO PRIMERO: Efectos a terceros.- Que la inscripción en registro además se realiza para que surta efectos jurídicos frente a terceras personas.

DÉCIMO SEGUNDO: VALOR. Que no habiéndose causado por esta escritura la enajenación del bien objeto del presente acto jurídico unilateral, se hace un estimativo del valor del mismo para efectos fiscales, notariales, registrales, etcétera, en la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) MONEDA CORRIENTE**, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 5 de la Resolución 6610 del 27 de Mayo de 2019 modificada por la 6713 del 28 de mayo de 2019 emanada por la Superintendencia de Notariado y Registro.

PRESENTE: MARÍA ISABEL HERRERA DE GUERRERO en su calidad de Fiduciaria, de las condiciones civiles antes mencionadas manifiesta que acepta la presente escritura por estar a su entera satisfacción.

-----**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA**-----

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:

Se advirtió a los otorgantes: -----

- 1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.-----
- 2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3.- Que el Notario se abstiene de dar fé sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento. --
- 4.- Igualmente se les advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir esta escritura en la entidad competente dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la



República de Colombia

PASANA UNR

№ 2434

26 OCT. 2019



SCO318908812

fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.-----

5.- Advertidos del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1970, los otorgantes insistieron en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por el Notario.---

Los otorgantes manifiestan expresamente para efectos propios de la Ley de Extinción de Dominio y aquellas normas que la adicionen, modifiquen o reformen, que los bienes materia u objeto del presente acto o contrato, así como los dineros con que se satisfacen las prestaciones derivadas de él, provienen o se originan en el ejercicio de actividades lícitas.-----

Los otorgantes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, su estado civil, los números de sus documentos de identidad y declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de las escrituras pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. -----

LEÍDO el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento lo firman.-----

POLÍTICA DE PRIVACIDAD: El (la, los) otorgante(s), expresamente declara(n) que NO autoriza(n) la divulgación, ni comercialización, publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen y/o fotografía(s) tomada(s) en la notaría, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado solicite(n) por escrito, conforme a la Ley.-----



SCO318908812

8WSPMTMSK685J1QAK

21/08/2019

ADVERTENCIA: Los notarios no hacen estudios sobre titulaciones anteriores ni revisiones sobre la situación jurídica de los bienes materia de este contrato sobre lo cual no asume ninguna responsabilidad, que corresponde a los mismos interesados.-----

Se presentaron y protocolizaron los siguientes documentos:-----

* FOTOCOPIAS AUTÉNTICAS DE LAS CÉDULAS DE CIUDADANÍA DE LA COMPARECIENTE.-----

* CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NUMERO 201900862 EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SIBATE PARA EL PREDIO CON REGISTRO CATASTRAL 01-00-0038-0005-000, AVALUO \$60.137.000, POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL Y PORCENTAJE AMBIENTAL CAR, ADEMÁS CERTIFICA QUE NO SE COBRA IMPUESTO POR CONCEPTO DE VALORIZACION, EXPEDIDO EL 02 DE OCTUBRE DE 2019, VALIDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.-----

* CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD EXPEDIDO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA. MATRICULA INMOBILIARIA No.051-2033.-----

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial con códigos de barras números: SC0618908815, SC0918908814, SC0118908813, SC0318908812, SC0017553615.-----

DERECHOS NOTARIALES:----- \$ 20.200
RESOLUCIÓN 0691/24-01-2019. ----- IVA: \$ 22.981
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: ----- \$ 9.300
FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: ----- \$ 9.300
RETENCIÓN LA FUENTE: ----- \$ -0-

EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN (Res. 033 y 044 de 2007 UIAF Ins. Adm. (07/07 Supernotariado) SE DEJA PLASMADA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE MARÍA ISABEL HERRERA DE GUERRERO C.C. No.20.250.663 DE BOGOTA D.C.-



Motivos para **CREER y AVANZAR** 26 OCT. 2019

180-2-3

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SIBATE
 SECRETARIA DE HACIENDA
 PAZ Y SALVO NÚMERO: 201900862

LA SUSCRITA SECRETARIA DE HACIENDA Y EL JEFE DE IMPUESTOS
 DEL MUNICIPIO DE SIBATE

CERTIFICA:

Que el predio con registro catastral N° 01-00-0038-0005-000 y/o 25-740-01-00-00-00-0038-0005-0-00-00-0000 a nombre de **MARIA ISABEL HERRERA GUERRERO**, ubicado en la Carrera 6 No. 9 - 30, barrio La Inmaculada, con una cabida superficial de (0) Hectáreas y (289) m2 con 231 m2 de construcción y un avalúo de: SESENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS MC., (\$60,137,000.) para la vigencia del 2019 se encuentra a **PAZ Y SALVO** con el tesoro de este Municipio por concepto de Impuesto Predial y Porcentaje Ambiental CAR hasta el Treinta y uno (31) de diciembre del 2019.

NO SE COBRA CONTRIBUCIÓN POR CONCEPTO DE VALORIZACION.

No lleva sellos según artículo 11 decreto 2150 diciembre 5 de 1995.

Verifique la validez del paz y salvo con el consecutivo comunicándose a la Secretaria de Hacienda.

Se expide a los 2 días del mes de octubre del año DOS MIL DIEZ Y NUEVE (2019)

TATIANA VASQUEZ GONZALEZ
 Secretaria de Hacienda.

FREDY PARRAGA MORENO
 Jefe de Impuestos

SERVIDOR PUBLICO	ELABORADO	REVISADO	APROBADO
NOMBRES	Cindy Paola Bello Gutierrez	Fredy Parraga Moreno	Tatiana Vasquez Gonzalez
CARGO	Auxiliar Administrativa	Jefe de Impuestos	Secretaria de Hacienda
FECHA	02 de octubre de 2019		

FIRMA DE RECIBIDO _____

CC No. _____

Usuario: PAOLA



EPS SANITAS

02434

EPS Sanitas Centro Medico Teusaquillo NIT. 800251449
Av Carrera 14 (caracas) No. 42-66 Teléfono: (+574) 7428383
Nombre: MARIA ISABEL HERRERA DE GUERRERO
Identificación: CC 20250996 - Sexo: Femenino - Edad: 81 Años

CERTIFICADO MÉDICO No.

2337007

BOGOTA D.C.
14/09/2019, 08:09:10
Contrato E.P.S Sanitas: 10-1066822-1-1

26 OCT. 2019

CERTIFICADO MÉDICO

SE CERTIFICA QUE LA PACIENTE MARIA ISABEL HERRERA DE GUERRERO CON CC 20250996 DE 81 AÑOS DE EDAD QUIEN SE ENCUENTRA ORIENTADA EN LAS 3 ESFERAS SIN DETERIOR NEUROLOGICO APARENTE, SE ENCUENTRA EN CONDICIONES COGNITIVAS COMPLETAS, COHERENTE Y ADECUADA, CAPAZ DE TOMAR DECISIONES POR PROPIA CUENTA.

MÉDICO

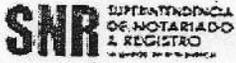
Jorge Andres Huertas Tarazona - Medicina General
CC 1032376412 - RM. 1032376412
Impreso: 14/09/2019, 08:09:42

Original

Impresión realizada por: jahuertas

Página 1 de 1

EPS Sanitas
Sanitas Interacción
Unidad de Atención Primaria
Centro Medico Teusaquillo
VIT 800 251 440-6



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA

CERTIFICADO DE TRADICION

26 OCT. 2019

MATRICULA INMOBILIARIA

NO 2434

Certificado generado con el Pin No: 491018402424550867

Nro Matrícula: 051-2033

Página 1

Impreso el 18 de Octubre de 2019 a las 12:09:10 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 051 - SOACHA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: SOACHA VEREDA: SOACHA

FECHA APERTURA: 17-04-1973 RADICACIÓN: 73-23084 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 16-04-1973

CODIGO CATASTRAL: 010000380005000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

INFORMACION TRASLADO DE MATRICULA

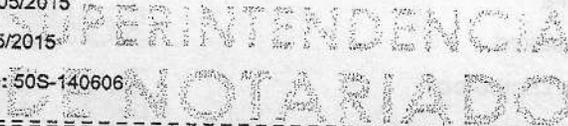
FUNDAMENTOS LEGALES

Decreto(s):

Resolución(es) de Traslados Circulo Origen: Número: 278 Fecha 14/05/2015

Resolución(es) de Traslados Circulo Destino: Número: 1 Fecha 17/05/2015

Circulo Registral Origen: 50S BOGOTA ZONA SUR Matricula Origen: 50S-140606



DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE Y CASA CON 337.50 VC Y LINDA POR UN COSTADO O POR EL FRENTE EN 5.40 MTS CON LA AVENIDA DEL ANTIGUO FERROCARRIL QUE COLINDA A SAN MIGUEL POR LA CABECERA EN 9 MTS HOY DE JOSE IGNACIO MORA TORRES POR UN COSTADO EN 30 MTS CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR POR EL ULTIMO COSTADO EN 30.00 MTS. CON PROPIEDAD DE ROBERTO CORDOBA.LOTE DE TERRENO CON UN AREA DE 289 MTS2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA #877 DE 15-05-2004 NOTARIA 1 DE SOACHA CUNDINAMARCA .SEGUN DECRETO 1711 DE 06-07-1984 .

COMPLEMENTACION:

QUE LEONARDO MORA MARTINEZ ADQUIRIO JUNTO CON MAYOR EXTENSION POR COMPRA A TEODISIO GOMEZ POR LA 1796 DE 24 DE AGOSTO DE 1954 NOTARIA 3 DE BOGOTA Y LA EDIFICACION A SUS EXOENSAS, ESTE DE LEONARDO MORA POR LA 4674 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1946 NOTARIA 3 DE BOGOTA..... ABRIL 16 DE 1973.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) AVENIDA DEL FERROCARRIL 6-82

2) AVENIDA DEL FERROCARRIL 6-74

3) CARRERA 6 #9-30

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-08-1966 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2428 DEL 15-07-1966 NOTARIA 2 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$4,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA MARTINEZ LEONARDO

X

A: MORA TORRES ANA ROSA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-09-2002 Radicación: 2002-67054

Doc: ESCRITURA 2878 DEL 26-07-2002 NOTARIA 12 DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$24,104,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191018402424550867

Nro Matrícula: 051-2033

Pagina 2

Impreso el 18 de Octubre de 2019 a las 12:09:10 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA TORRES ANA ROSA

A: MORA HIGUERA CARLOS

X

A: MORA HIGUERA CLARA

X

A: MORA HIGUERA ELSA

X

A: MORA HIGUERA FABIO

X

A: MORA HIGUERA FELIPE

X

A: MORA HIGUERA HUMBERTO

X

A: MORA HIGUERA JOSE LEONARDO

X

A: MORA HIGUERA ORLANDO

X

A: MORA HIGUERA YOLANDA

X

A: MORA RAMIREZ ALVARO ANTONIO

X

A: MORA RAMIREZ GLADYS ESPERANZA

X

A: MORA RAMIREZ HENRY

X

A: MORA RAMIREZ JANETH

X

A: MORA RAMIREZ JOSE ANDRES

X

A: MORA RAMIREZ LUIS FERNANDO

X

A: MORA RAMIREZ LUZ ESTELA

X

A: MORA RAMIREZ MAURICIO

X

A: MORA RAMIREZ WILLIAM HERNAN

X

A: MORA TORRES ERNESTO

X

A: MORA TORRES MARIA DEL CARMEN

X

A: MORA TORRES MERCEDES

X

A: MORA TORRES TEODOSIO

X

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 19-05-2004 Radicación: 2004-35881

Doc: ESCRITURA 0877 DEL 15-05-2004 NOTARIA 1 DE SOACHA

VALOR ACTO: \$26,100,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA DE BERNAL ELSA

CC# 41691350

DE: MORA HIGUERA CARLOS

CC# 3179786

DE: MORA HIGUERA CLARA

CC# 39723773

DE: MORA HIGUERA FABIO

CC# 3179284

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA

Nº 2434

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

26 OCT. 2019

Certificado generado con el Pin No: 191018402424550867

Nro Matrícula: 051-2033

Página 3

Impreso el 18 de Octubre de 2019 a las 12:09:10 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: MORA HIGUERA FELIPE	CC# 79182061
DE: MORA HIGUERA HUMBERTO	CC# 19345503
DE: MORA HIGUERA JOSE LEONARDO	CC# 7304428
DE: MORA HIGUERA ORLANDO	CC# 3179144
DE: MORA HIGUERA YOLANDA	CC# 20945922
DE: MORA RAMIREZ ALVARO ANTONIO	CC# 11382875
DE: MORA RAMIREZ GLADYS ESPERANZA	CC# 39615164
DE: MORA RAMIREZ HENRY	CC# 80499793
DE: MORA RAMIREZ JANETH	CC# 39621624
DE: MORA RAMIREZ JOSE ANDRES	CC# 11377298
DE: MORA RAMIREZ LUIS FERNANDO	CC# 11380176
DE: MORA RAMIREZ LUZ ESTELLA	CC# 39610949
DE: MORA RAMIREZ MAURICIO	CC# 11384271
DE: MORA RAMIREZ WILLIAM HERNAN	CC# 11387232
DE: MORA TORRES ERNESTO	CC# 392221
DE: MORA TORRES MARIA DEL CARMEN	CC# 20050967
DE: MORA TORRES MERCEDES	CC# 20255510
DE: MORA TORRES TEODOSIO	CC# 392666
A: HERRERA DE GUERRERO MARIA ISABEL	CC# 20250996 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 19-05-2004 Radicación: 2004-35881

Doc: ESCRITURA 0877 DEL 15-05-2004 NOTARIA 1 DE SOACHA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0902 ACTUALIZACION AREA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: HERRERA DE GUERRERO MARIA ISABEL

CC# 20250996 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-05-2004 Radicación: 2004-35881

Doc: ESCRITURA 0877 DEL 15-05-2004 NOTARIA 1 DE SOACHA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: HERRERA DE GUERRERO MARIA ISABEL

CC# 20250996 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 04-03-2019 Radicación: 2019-051-6-3008

Doc: SENTENCIA 00 DEL 30-11-2018 JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA DE SOACHA

VALOR ACTO: \$0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191018402424550867

Nro Matrícula: 051-2033

Página 4

Impreso el 18 de Octubre de 2019 a las 12:09:10 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRERO MENDEZ DELFIN

CC# 392039

A: HERRERA DE GUERRERO MARIA ISABEL

CC# 20250996

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "6"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 2

Nro corrección: 1

Radicación: C2002-7343

Fecha: 18-10-2002

EN PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO NOMBRE MORA HIGUERA HUMBERTO INCLUIDO SI VALE ART. 35 DL1250/70 OGF.COR 8&^%.18.10.2002.

Anotación Nro: 6

Nro corrección: 1

Radicación: 2019-051-3-1725

Fecha: 17-06-2019

SE INCLUYE ANOTACIÓN SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL EMITIDA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA, TENIENDO EN CUENTA QUE SE OMITIÓ SU REGISTRO EN SU MOMENTO, LO CORREGIDO VALE ART 59 LEY 1579/2012.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-051-1-110322

FECHA: 18-10-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: GUILLERMO TRIANA SERPA

ESPACIO EN BLANCO



República de Colombia

№ 2434

25 OCT. 2019



SCO017553615

TELEFONO: 3104998430
 DIRECCIÓN: CALLE 45 No. 45-84 AP 502 INT 2
 CIUDAD/MUNICIPIO: BOGOTA D.C.
 E-MAIL: NO TIENE
 PROFESION/OFICIO: SERVICIOS GENERALES
 ACTIVIDAD ECONOMICA: PENSIONADA
 ESTADO CIVIL: SOLTERA
 PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016
 SI ___ NO X.....
 CARGO: No Aplica
 FECHA VINCULACION: No Aplica
 FECHA DE DESVINCULACION: No Aplica

GLADYS GUERRERO HERRERA C.C. No.51.656.280 DE BOGOTÁ
 TELEFONO: 3133363299
 DIRECCIÓN: CARRERA 7A No. 22A-46 AP 502
 CIUDAD/MUNICIPIO: BOGOTA D.C.
 E-MAIL: gladysguerra@hotmail.com
 PROFESION/OFICIO: ENFERMERA
 ACTIVIDAD ECONOMICA: PENSIONADA
 ESTADO CIVIL: CASADA
 PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016
 SI ___ NO X.....
 CARGO: No Aplica
 FECHA VINCULACION: No Aplica
 FECHA DE DESVINCULACION: No Aplica

MERCEDES GUERRERO HERRERA C.C. No.51.752.130 DE BOGOTÁ D.C.
 TELEFONO: CALLE 45 No. 45-84 AP 502 T 2
 DIRECCIÓN: 3104998430
 CIUDAD/MUNICIPIO: BOGOTA D.C.



SCO017553615

HO0VH1IAF-1VJDSO9

23/07/2019

E-MAIL: mercyguerrero79@hotmail.com
 PROFESION/OFCIO: ENFERMERA ✓
 ACTIVIDAD ECONOMICA: EMPLEADA ✓
 ESTADO CIVIL: SOLTERA ✓
 PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016
 SI ___ NO X -----
 CARGO: No Aplica
 FECHA VINCULACION: No Aplica
 FECHA DE DESVINCULACION: No Aplica

Para Efectos de la notificación electrónica del acto de registro
 yo GLADYS GUERRERO HERRERA autorizo que se haga a los
 siguientes correos electrónicos:-----

Notaria 14: notaria14rel@gmail.com

Principal Interviniente: gladysguerra447@hotmail.com ✓

LA FIDEICOMITENTE

M. Isabel Herrera de Guerrero
 MARÍA ISABEL HERRERA DE GUERRERO ✓

C.C. No. 202509016

Índice Derecho



JORGE LUIS BUELVAS HOYOS

NOTARIO CATORCE (14) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

№ 2434 - 2434

25 OCT. 2019

VIENE DE LA HOJA NUMERO: SC0017553615.-----

QUE HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 2.434.

DE FECHA:VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2.019).-----

OTORGADA EN LA NOTARIA CATORCE (14) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. _____

ESCRITURACION

RECIBIÓ <u>Yst</u>	RADICÓ <u>Yst</u>
DIGITÓ: <u>Jessica</u>	Vo.Bo. _____
IDENTIFICÓ <u>Jessica</u>	HUELLA/FOTO <u>Jessica</u>
LIQUIDÓ: <u>Chudia</u>	REV/TESTA <u>Jessica</u>
RV/LEGAL <u>Gina</u>	CERRO <u>JH</u>
ORGANIZO <u>L-b</u>	

[Faint circular stamp]

[Faint stamp]

RAD: 2022-1317

LUZ ESTELA <luzestela5@hotmail.com>

Lun 13/03/2023 13:27

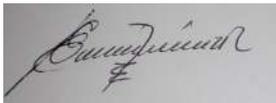
Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pamarfe73@gmail.com <pamarfe73@gmail.com>

Dr. Patricio Martinez Ferrada

Cordial Saludo:

Por medio del presente allego copia del memorial de Contestación de la demanda.

Atentamente,



Luz Estela Gómez Rizo.

T.P 71-152 C.S. de la Judicatura.

Tel. 310 239-9456